

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Sierra de Organos, ubicada en el Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas, con una superficie total de 1,124-65-61.76 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción III, 47, 50, 57, 58, 60, 61, 62, 64 Bis, 65, 66, 67, 74, 75, 75 Bis y 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. y 32 Bis, de la Ley Forestal; 7o., fracciones II y IV, 19, 38, fracciones I, II y III, 85 y 86, fracciones III, VI y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 4o., 5o., fracción I, 9o., fracción II, y 71 de la Ley General de Vida Silvestre; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los parques nacionales se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo o histórico, por la existencia de flora y fauna significativa, por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por otras razones análogas de interés general;

Que la región conocida como Sierra de Órganos, localizada en la provincia fisiográfica de la Altiplanicie Mexicana, se caracteriza por su topografía accidentada, pudiéndose definir como escarpada, con lomeríos que rematan en mesetas y valles, con un intervalo altitudinal que varía de los 2,120 a 2,560 msnm., sobresaliendo por su gran atractivo escénico dado por las formaciones rocosas de diversos orígenes geológicos;

Que en el área se distribuyen especies de fauna consideradas como raras y amenazadas, tales como el cacomixtle, la zorra norteña y el halcón peregrino, así como otras especies relevantes de fauna, como son: la liebre, la paloma huijota, la codorniz escamosa, la paloma de alas blancas, la calandria, el mapache, la zorra gris, el coyote, el tlacuache, el tejón, el gato montés y el venado cola blanca;

Que entre sus recursos forestales y vegetales se encuentran especies tales como: diversas especies de pino piñonero, el encino, la palma, el huizache, el maguey, el nopal duraznillo, el nopal tapón, la escobilla, el orégano, la manzanita, el gatuño, la jarilla, el sotol, la biznaga, el guayabillo, el capulín, el tepozán, la escobilla de caballo, el cebollín y el helecho;

Que la belleza escénica de las geoformas acompañada de los tipos de vegetación, la fauna silvestre y otros atractivos naturales, son aspectos que representan gran atractivo para el turismo nacional y extranjero;

Que el desarrollo agropecuario, ganadero y de explotación de arena se ha realizado en las últimas décadas, de una forma desordenada y ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, provocando que las condiciones naturales del área sufran perturbaciones, por lo que es necesario tomar medidas para su protección;

Que desde 1998, el Ejido Villa Insurgentes del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, ha realizado gestiones de concertación y técnicas con la intención de dedicar una superficie de 1,124-65-61.76 hectáreas (MIL CIENTO VEINTICUATRO HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO ÁREAS, SESENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de predios de su propiedad a la conservación, hasta llegar a la solicitud formal de este Decreto para salvaguardar el patrimonio natural que representan las geoformas en

beneficio de las generaciones humanas presentes y futuras, y que está dispuesto a participar activamente en las acciones que permitan lograr las metas de esta declaratoria;

Que mediante escrito el Ejido Villa Insurgentes dio su anuencia a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para que se estableciera en terrenos de su propiedad un área natural protegida de interés de la Federación, en la región conocida como Sierra de Órganos;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con el Gobierno del Estado de Zacatecas y con la participación del Ejido Villa Insurgentes, del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, realizó los estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de la región Sierra de Órganos se caracterizan por su gran riqueza y belleza escénica que contienen muestras representativas de los ecosistemas naturales originales, razón por la que se considera que reúne los requisitos necesarios para constituirse como parque nacional;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de octubre de 1999 y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo declarar como área natural protegida a la región conocida como Sierra de Órganos, con el carácter de parque nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Sierra de Órganos, ubicada en el Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas, con una superficie total de 1,124-65-61.76 hectáreas (MIL CIENTO VEINTICUATRO HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO ÁREAS, SESENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y SEIS CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE NACIONAL "SIERRA DE ÓRGANOS", ZACATECAS, LA CUAL ESTÁ CONTROLADA TOPOGRÁFICAMENTE POR LAS COORDENADAS TOMADAS CON GPS ENSING "TRIMBLE NAVEGATION"

(1,124-65-61.76 ha.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'631,539.33; X=623,109.11; partiendo de este punto con un rumbo de S 15°30'29" E y una distancia de 319.13 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'631,231.81; X=623,194.44; partiendo de este punto con un rumbo de S 46°33'34" E y una distancia de 125.23 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'631,145.70; X=623,285.37; partiendo de este punto con un rumbo de N 33°25'24" E y una distancia de 180.54 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'631,296.39; X=623,384.82; partiendo de este punto con un rumbo de N 78°06'10" E y una distancia de 656.29 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'631,431.69; X=624,027.02; partiendo de este punto con un rumbo de S 33°21'24" E y una distancia de 563.29 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'630,961.19; X=624,336.75; partiendo de este punto con un rumbo de S 76°21'52" E y una distancia de 169.58 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'630,921.21; X=624,501.56; partiendo de este punto con un rumbo de S 31°57'08" E y una distancia de 289.93 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'630,675.20; X=624,655.00; partiendo de este punto con un rumbo de S 02°16'35" W y una distancia de 286.22 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'630,389.20; X=624,643.63; partiendo de este punto con un rumbo de S 69°57'03" W y una distancia de 260.13 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'630,300.02; X=624,399.26; partiendo de este punto con un rumbo de S 10°02'03" W y una distancia de 293.56 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'630,010.95; X=624,348.11; partiendo de este punto con un rumbo de S 52°41'27" W y una distancia de 603.76 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'629,645.00; X=623,867.89; partiendo de este punto con un rumbo de S 08°49'52" E y una distancia de 703.33 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'628,950.00; X=623,975.87; partiendo de este punto con un rumbo de N 82°23'07" W y una distancia de 1,462.09 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'629,143.74; X=622,526.67; partiendo de este punto con

un rumbo de N 39°56'13" W y una distancia de 725.93 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'629,700.35; X=622,060.66; partiendo de este punto con un rumbo de N 73°28'56" W y una distancia de 1,049.20 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'629,998.65; X=621,054.75; partiendo de este punto con un rumbo de N 53°31'57" W y una distancia de 869.22 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'630,515.29; X=620,355.72; partiendo de este punto con un rumbo de N 23°27'02" E y una distancia de 199.94 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'630,698.72; X=620,435.29; partiendo de este punto con un rumbo de N 04°46'31" W y una distancia de 1,877.32 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'632,569.53; X=620,279.00; partiendo de este punto con un rumbo de N 27°21'34" E y una distancia de 779.06 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'633,261.45; X=620,637.04; partiendo de este punto con un rumbo de S 78°52'04" E y una distancia de 637.12 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'633,138.44; X=621,262.18; partiendo de este punto con un rumbo de S 70°45'20" E y una distancia de 1,866.04 m se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'632,523.40; X=623,023.95; partiendo de este punto con un rumbo de S 25°28'46" W y una distancia de 601.94 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'631,980.00; X=622,765.00; partiendo de este punto con un rumbo de N 87°44'06" W y una distancia de 15.00 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'631,980.00; X=622,750.00; partiendo de este punto con un rumbo de S 39°10'37" E y una distancia de 568.46 m se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie total de 1,124-65-61.76 hectáreas.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topográfica y límite del polígono general que se describe en el presente Decreto, obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Zacatecas, ubicada en Segunda de Matamoros número 127, Zona Centro, código postal 98100, Zacatecas, Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejido Villa Insurgentes manejará y preservará los ecosistemas del parque nacional Sierra de Órganos y sus elementos, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien será la encargada de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se sujeten a los propósitos del presente Decreto.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del parque nacional materia del presente Decreto, a propuesta del Ejido Villa Insurgentes, quien será el responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por manejo, el conjunto de objetivos, estrategias, programas y políticas establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, desarrollo sustentable, investigación y recreación del parque nacional Sierra de Órganos, con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a las atribuciones que al respecto le confiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación del Ejido Villa Insurgentes, propondrá la celebración de convenios de concertación, con otras dependencias de la administración pública federal, con el Gobierno del Estado de Zacatecas y con la participación del Municipio de Sombrerete; así como de los sectores social y privado. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el gobierno estatal y el municipio involucrado participarán en la administración y protección del parque nacional;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el parque nacional, con las del Estado y el municipio participantes;

- III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al parque nacional;
- IV. La elaboración del programa de manejo del parque nacional, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del parque nacional;
- VI. La forma como se llevará a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el parque nacional;
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, compatibles con los propósitos del parque nacional;
- IX. El desarrollo de programas de capacitación y asesoría a sus habitantes para el desarrollo de actividades turísticas, recreativas y de educación ambiental, y
- X. Los esquemas de participación de la comunidad, de los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación del Ejido Villa Insurgentes, del Municipio de Sombrerete, formulará el programa de manejo del Parque Nacional Sierra de Órganos, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos del parque nacional;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del parque nacional, en el contexto nacional, regional y local;
- III. Los lineamientos para la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas;
- IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, el uso de recursos, el extensionismo, la difusión, la operación, la coordinación, el seguimiento y el control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las disposiciones legales a que se sujetarán las actividades que se estén realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, así como los lineamientos a que se sujetará la realización de las actividades turísticas y recreativas, de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas, y
- VII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del parque nacional.

ARTÍCULO QUINTO.- En el Parque Nacional Sierra de Órganos no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la utilización de las tierras ejidales que no estén consideradas en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso los planes de desarrollo urbano municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación del parque nacional.

ARTÍCULO SEXTO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles, o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del Parque Nacional Sierra de Órganos,

estarán obligados a conservar el área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Parque Nacional Sierra de Órganos, se sujetarán a:

- I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;
- II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
- IV. Las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, podrá establecer vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO NOVENO.- En el Parque Nacional Sierra de Órganos, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como de investigación científica, de recreación, de turismo y de educación ecológica.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dentro del parque nacional sólo se permitirán las actividades siguientes:

- I. Continuar realizando las obras y actividades productivas iniciadas con anterioridad a la expedición del presente Decreto, emprendidas por las comunidades que ahí habiten o con su participación, de conformidad con lo que establezca el programa de manejo, siempre y cuando sean compatibles con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente declaratoria, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- II. Ejecutar las obras relacionadas con el mantenimiento de la infraestructura instalada, así como aquellas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas y prevención de riesgos, y
- III. Construir instalaciones para llevar a cabo las acciones de recreación del Ejido Villa Insurgentes, utilizando técnicas que no ocasionen algún impacto ambiental significativo o relevante, que respeten el paisaje y la vegetación presente, que utilicen elementos naturales de la región, así como las necesarias para la administración del parque nacional, considerando la señalización, los senderos interpretativos, casetas de vigilancia y estaciones biológicas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En el Parque Nacional Sierra de Órganos queda prohibido:

- I. Desarrollar cualquier tipo de actividad contaminante;
- II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo o subsuelo;
- III. Tirar o abandonar desperdicios;

- IV. Realizar actividades cinegéticas de especies de fauna silvestre; así como el introducir especies vivas exóticas;
- V. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización; salvo que sea necesario en la investigación científica y en trabajos de sanidad forestal, contingencias y emergencias ambientales, y para repoblación de otras áreas naturales, debidamente justificados y autorizados;
- VI. Cambiar el uso del suelo forestal para actividades agrícolas y ganaderas;
- VII. Realizar aprovechamientos forestales;
- VIII. Realizar obras públicas o privadas, que afecten las formaciones geológicas;
- IX. Construir confinamientos de materiales y residuos peligrosos;
- X. Aprovechar los bancos de materiales que existen en el parque nacional, con excepción de los necesarios para construir las estaciones biológicas, casetas de vigilancia, los senderos interpretativos, los servicios sanitarios y demás infraestructura necesaria para la operación y vigilancia del parque nacional, y
- XI. Construir vías de comunicación en general, con excepción de los caminos, brechas o senderos que sean necesarios para apoyar la operación, investigación y vigilancia del parque nacional, debidamente justificados y autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona que comprende el Parque Nacional Sierra de Órganos, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, con la autorización de impacto ambiental correspondiente previamente a su ejecución, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del Parque Nacional Sierra de Órganos, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La inspección y vigilancia del Parque Nacional Sierra de Órganos quedarán a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes, y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación del Ejido Villa Insurgentes, deberá elaborar el programa de manejo del Parque Nacional Sierra de Órganos, en un

término de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los órganos de representación del ejido y a los ejidatarios cuyas tierras se encuentren dentro del Parque Nacional Sierra de Órganos. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Daniel Arroyo Marroquín.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA**

DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de **Parque Nacional** con el nombre de "**Sierra de Organos**", localizado en el Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas, con una superficie aproximada de 1,132-78-75 hectáreas.

Al margen el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones III, IV, y V, 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones I, II, IV, XI, XII, XIII, y XVII, 8o. fracciones I, II, III, IV, V y VIII, 38, 44, 45, 46 fracción III, 47, 50, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 98, 100, 157, 158, 159, 160, 161, 171, 172, 173, 174, 175, 183, 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. 2o. párrafo segundo 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 3o., 25, 26, 29, 32, 33 y 41 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o., incisos a), b) y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 5o., 7o., fracciones II, IV, V, 38 fracciones I, II y III, 85, 86 fracciones I, III y VII, 95, 96 y 119 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 32, 33, 35, 37 y 38 de la Ley de Planeación; 12, 13, 32 bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXXIX y XL, 35 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XX, XXI y 41 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "**Sierra de Organos**", en el Estado de Zacatecas, contiene gran cantidad de bellezas escénicas, que es necesario preservar. Que presenta una demanda turística, la cual es necesario controlar y normar.

Que en la región conocida como "**Sierra de Organos**" se localiza el Ejido de

Villa Insurgentes, y de cuyo medio dependen para obtener los recursos primordiales de subsistencia, y es necesario darles alternativas económicas, producto de sus actividades como es la ganadería extensiva, agricultura de temporal, bancos de material de arena y arriendo de sus terrenos para filmación de películas, por lo cual es de suma importancia conservar los recursos naturales que conforman esta región.

Que la belleza escénica de las geoformas, acompañado de los tipos de vegetación, la fauna silvestre y otros atractivos naturales, son los aspectos turísticos que atrae una gran afluencia de visitantes nacionales y extranjeros, derivándose de ello una alternativa económica a los precarios ingresos de las comunidades que en ella habitan. Que también es necesario promover proyectos productivos para un desarrollo sustentable. Y que también es necesario celebrar convenios de colaboración con dichas comunidades.

Que los recursos forestales han sido talados y pastoreados, los cuales es necesario conservar y mejorar, en coordinación con las comunidades presentes dentro del área.

Que de la misma manera es necesario conservar la importante flora y fauna silvestre que se encuentra dentro del área.

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos naturales y pesca, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y la Secretaría de Reforma Agraria, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, declarar como Area Natural Protegida, con el carácter de Parque nacional a la zona conocida como "**Sierra de Organos**", por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de interés público se declara Parque Nacional con el nombre de "**Sierra de Organos**", la superficie de 1,132-78-75 Ha. (MIL CIENTO TREITA Y DOS HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS Y SETENTA Y CINCO CENTIAREAS), localizada en el Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas, cuya descripción analítica-topográfica y limítrofe se describe a continuación:

Vértice	PV	X	Coordenadas Y	Distancia m
35	0	622,853.4519	2'632,123.622	434.61
0	1	623,109.1121	2'631,539.331	637.80
1	2	623,184.4389	2'631,231.810	319.11
2	3	623,285.3687	2'631,145.704	125.22
3	4	623,384.8234	2'631,296.389	180.54
4	5	624,027.0156	2'631,431.691	656.29
5	6	624,055.4311	2'631,388.646	51.58
6	7	624,336.7454	2'630,961.191	511.71
7	8	624,501.5559	2'630,921.213	169.58
8	9	624,655.0000	2'630,675.196	289.94
9	10	624,643.6337	2'630,389.201	286.22
10	11	624,399.2598	2'630,300.020	260.13
11	12	624,348.1117	2'630,010.949	293.96
12	13	623,867.8882	2'629,644.999	603.76
13	14	623,975.8675	2'628,950.000	703.33
14	15	622,526.6727	2'629,143.739	1462.08
15	16	622,060.6571	2'629,700.353	725.94
16	17	621,054.7453	2'629,998.648	1049.20
17	18	620,949.6077	2'629,995.573	105.18
18	19	620,355.7221	2'630,515.285	789.17
19	20	620,435.2857	2'630,696.722	198.11
20	21	620,279.0000	2'632,569.529	1879.31
21	31	620,637.0363	2'633,261.452	779.06
31	33	621,262.1791	2'633,138.443	637.13
33	35	623,023.9453	2'633,523.400	1866.03

ARTICULO SEGUNDO.- Los ejidatarios y pequeños propietarios que se encuentren dentro de la superficie del Parque Nacional "**Sierra de Organos**", se les respetará los usos del suelo que hasta la actualidad presenten, y a partir de la celebración de los convenios en donde se les darían alternativas económicas, se normarán de acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y las leyes respectivas en la materia.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, será la encargada de administrar, desarrollar, conservar, y vigilar las acciones que se realicen en "**Parque Nacional Sierra de Organos**", con la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda al Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y otras Dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Zacatecas, en los que se involucre la participación del Municipio de Sombrerete, en las siguientes materias del **Parque Nacional Sierra de Organos**, entre otras:

- I. La forma en que el Gobierno Estatal y el Municipio de Sombrerete participarán en la administración.
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables.
- III. La elaboración del programa de manejo, con la formulación de compromisos para su ejecución.
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración.
- V. Los tipos y formas como se llevará a cabo la administración.
- VI. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación.
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia.
- VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.
- IX. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO QUINTO.- Para la administración, conservación, desarrollo y salvaguarda del Parque Nacional "**Sierra de Organos**", la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

- I. Asegurar la protección de los ecosistemas de la región.
- II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad.
- III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO SEXTO.- La Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y

Pesca, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, formularán el Programa de Manejo de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables, invitarán a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias de la Administración Pública Federal competente; al Gobierno del Estado de Zacatecas y al Municipio de Sombrerete; a instituciones de educación superior y de investigación, así como a grupos interesados y celebrará los acuerdos de colaboración, los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación que sean necesarios.

Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Parque Nacional Sierra de Organos, en el contexto nacional, regional y local.

Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y establecerá su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

I. Los objetivos específicos.

II. La regulación y normatividad aplicables tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas y protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y de las aguas.

III. El inventario de especies de la flora y fauna que se encuentren en la zona.

IV. La predicción de las acciones y lineamientos de coordinación así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo, a fin de que exista la debida congruencia de los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás Dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no autorizará la ejecución de obra públicas o privadas dentro de la zona intangible del Parque Nacional "Sierra de Organos", que será determinada en el plan de manejo.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las otras zonas del Parque Nacional "Sierra de

Organos", deberá contar previamente a su ejecución con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

En el Parque Nacional Sierra de Organos no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

015

ARTICULO NOVENO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Parque Nacional "**Sierra de Organos**", deberá hacer referencia a la presente declaratoria, señalando sus especificaciones de inscripción en los registros públicos respectivos.

Los notarios o cualesquiera otros federativos públicos, sólo podrán autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO DECIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica en las zona intangible del Parque Nacional "**Sierra de Organos**".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los permisos, licencias, concesiones y en general cualquier autorización para la exploración, explotación extracción o aprovechamiento de los recursos naturales del Parque Nacional "**Sierra de Organos**", sólo podrán otorgarse sujetándose a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la presente declaratoria y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren, establecerá las veda de aprovechamiento forestal que sea necesaria en la zona intangible del Parque Nacional "**Sierra de Organos**", que será determinada en el plan de manejo.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se declara veda total e indefinida de caza y captura de fauna silvestre en las zona intangible, por lo que queda estrictamente prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre que existe en la referida zona.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- En el Parque Nacional "**Sierra de Organos**", se declaran veda total e indefinida la caza y captura de las especies de fauna

silvestre que el estudio del plan de manejo considere endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.

0000014

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca establecerá vedas de la flora y fauna silvestres en el área del Parque Nacional "Sierra de Organos", así como la modificación o levantamiento de las mismas.

016

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las otras zonas deberán realizarse atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de lo que establezcan el Calendario Cinegético vigente y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en Parque Nacional "**Sierra del Organos**" se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a:

- I. Las normas oficiales mexicana para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;
- II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas, y
- III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los sistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- En los cuerpos de agua de jurisdicción federal que se encuentran dentro del área materia del presente Decreto, queda prohibido verter o descargar contaminantes de cualquier clase y usar explosivos.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La inspección y vigilancia del área materia del presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente,

0038

Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes. Las infracciones que se cometan, se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley Federal de Caza, Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

017

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural conforme a lo dispuesto en el presente Decreto deberán elaborar el Programa de Manejo del **Parque Nacional "Sierra de Organos"** dentro de los 365 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días hábiles contados a partir su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en México D.F., a los _____ del mes de _____ de mil novecientos noventa y seis.-
Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romarico Arroyo Marroquin.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj.-** Rúbrica.